



**PROCURADURÍA 80 JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Octubre de 2017

Doctor

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA : EXPEDIENTE No. 2008-115
ACTOR : FRANCISCO BASILIA ARTEAGA BENAVIDES
DEMANDADO : CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
ASUNTO : CONCEPTO DE FONDO

Procede esta Agencia del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, a presentar CONCEPTO DE FONDO en el proceso de la referencia, del cual conoce el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Actuando en causa propia, el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, presentó Acción Popular, de conformidad con el artículo 88 constitucional, y los artículos 2, 4, literales b y e, 5, 6,7, 9, 11, 12, numeral 1, 13 y 14 de la Ley 472 de 1998, y artículo 1005 del Código Civil, solicitando la protección de los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio Público, en la medida que no se han adelantado las acciones respectivas para que los políticos, condenados por parapolítica a la fecha de presentación de la demanda, devuelvan con su indexación el dinero que recibieron por concepto de reposición de gastos de campaña y reposición de votos.

Para la fecha de los hechos, se encontró probado que en los procesos penales que adelantaba la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; y la Fiscalía General de la

Nación: senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales, ediles, alcaldes, gobernadores activos en sus cargos, y otros que habían renunciado a su investidura; fueron investigados por constreñimiento al elector, concierto para delinquir, financiar grupos al margen de la ley, llevando a sus electores a sufragar en su favor bajo amenazas. Lo anterior en cumplimiento al pacto de Santa Fé de Ralito para refundar Colombia¹.

En el escrito de la demanda, se encuentra la lista inicial de investigados así: i) Senadores investigados: Mario Uribe, Rubén Darío Quintero, Óscar Suárez, Antonio Valencia, Óscar Reyes, Luis Alberto Gil, José Manuel Herrera, Manuel Darío Ávila, David Char, Adriana Gutiérrez, Habib Merheg, Vicente Blel, Alfonso Riaño, e Iván Díaz Mateus; ii) Representantes investigados: Emilio Enrique Ángel, Mauricio Parody, Óscar Wilches, Jesús Doval, César Augusto Andrade, Estanislao Ortíz, Álvaro Morón, Héctor Julio Alfonso López, Manuel Antonio Carebilla, y Jairo Fernández Quessep; iii) Congresistas presos: Álvaro García Romero, Jairo Merlano, Luis Eduardo Vives Lacouture, Mauricio Pimiento Barrero, Álvaro Araújo, Jorge Luis Caballero, Juan Manuel López, Reginaldo Montes, Miguel de la Espriella, William Montes, José de los Santos Negrete, Hernando Molina Araújo, Luis Carlos Ordosgoitia, Rocío Arias, y Jorge Castro Pacheco.

1.1. PRETENSIONES

Como pretensiones, la parte demandante señaló las siguientes:

- Que se ordene el amparo de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa y la protección al patrimonio público.

- Que el juez constitucional ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, Consejo Nacional Electoral, adelantar las acciones en contra de los partidos y movimientos

¹ En 2001, un grupo de políticos se reunieron con jefes 'paras' con la idea de crear un movimiento nacional.

políticos, movimientos sociales y grupos de ciudadanos a los que pertenecen los políticos condenados por parapolítica, para que reintegren dineros indexados, entregados a ellos como reposición de gastos de campañas y reposición de votos válidos.

-Se ordene al Procurador General de la Nación iniciar las acciones correspondientes para que el pueblo colombiano sea indemnizado en calidad de víctima de los hechos de parapolítica.

- Se ordene a los condenados por parapolítica reintegrar todos los dineros que recibieron por el ejercicio de sus curules, cargos de designación, como Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Diputados, Concejales y Ediles.

- Que el Juez ordene al Consejo Nacional Electoral, Fondo nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, designar los funcionarios Ad Hoc para que realicen las actuaciones tendientes a proteger al pueblo colombiano.

-Se conceda al demandante el incentivo legal por la interposición de la acción popular.

MEDIDA CAUTELAR

En su momento, adjunto al escrito de demanda, el accionante solicitó como medida cautelar que se ordenara la congelación de los recursos de los congresistas y demás políticos, que tuviesen en el exterior y en bancos nacionales. Igualmente, solicitó la congelación de las reposiciones de votos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La medida cautelar solicitada por el demandante, fue negada en auto del 2 de mayo de 2008 por el A quo, bajo el entendido que el accionante no demostró la omisión por parte de las accionadas y confundió la finalidad de la acción popular con la de la

medida cautelar, y por tal razón consideró que no era de recibo decretarla sobre supuestos subjetivos del actor, porque éste no expresó claramente la motivación completa que sustentara la medida cautelar, y por lo tanto, el juez no tendría sustento para fundar la decisión de decreto y si lo hiciera estaría fallando la acción popular sin darle la oportunidad a la parte demandada de hacer uso del derecho de defensa. (folio 21 del Cuaderno 1).

HECHOS:

- En el año 2001 más de 50 políticos del país, se reunieron con jefes paramilitares para firmar el llamado “Pacto de Ralito”, consistente en un proyecto político que prometía “refundar la patria” y hacer un nuevo “contrato social”.
- Dicha reunión que se llevó a cabo en una finca cerca de Santa Fé de Ralito, contó con la participación de diversos políticos y jefes Ex paramilitares, entre ellos Salvatore Mancuso, quién cerró la reunión e invitó a sellar el compromiso con la firma de un documento confidencial y secreto conocido como “El Pacto de Ralito”. Posteriormente, el ex senador Miguel de la Espriella dio a conocer dicho documento en noviembre de 2006.

1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

1.2.1 CONTESTACIÓN PRESENTADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL **(Folio 34 Cuaderno 1)**

Mediante apoderado, el Consejo Nacional Electoral presentó escrito de contestación de la demanda aclarando que las pretensiones del actor en nada afectan al CNE, toda vez que la financiación de las campañas políticas de los candidatos inscritos, vía reposición por voto depositado en los comicios, se hace en estricto cumplimiento de un deber legal, y de un derecho de las organizaciones políticas mencionadas, conforme a las

normas constitucionales y legales que regulan la materia, las cuales no imponen restricciones como las que solicita el demandante.

De igual forma, manifiesta el Consejo Nacional Electoral que considerando que la Corporación no es parte de la Sección del Presupuesto General de la Nación, carece de autonomía administrativa y presupuestal, y en ese entendido, todas sus necesidades logísticas de funcionamiento y demás son suministradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien incluso se encarga del cobro coactivo de las sanciones impuestas por el CNE como resultado de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en contra de los infractores de la Ley 130 de 1994. Por tal motivo, considera el CNE que no cuenta con la capacidad de ejecutar actuaciones administrativas encaminadas a obtener el reembolso o recuperación de los dineros que, la organización electoral a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, haya girado a los partidos y movimientos políticos con ocasión de los hechos que refiere la acción popular incoada.

Finalmente, El Consejo Nacional Electoral manifiesta que en desarrollo de sus obligaciones constitucionales y leales le corresponde, únicamente el reconocimiento de los valores a que tienen derecho los candidatos por concepto de reposición de gastos de campaña, mientras que el giro efectivo de los recursos se efectúa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la referida acción popular.

1.2.2 CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Folio 59 Cuaderno 1)

La Procuraduría mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en razón a que la entidad no ha incurrido en los comportamientos violatorios que se le atribuyen.

Señala la apoderada de la Procuraduría General de la Nación que acudiendo a las disposiciones que regulan la financiación de las campañas electorales, no encuentra

acción alguna desde la órbita de su competencia que pueda adelantar, diferente a la de carácter preventivo que se ejecuta proceso tras proceso.

Respecto al control electoral, comenta que fue tan solo hasta 2002 que se instauró en la Procuraduría una estrategia de intervención y control en el curso del proceso electoral. En los años anteriores, la entidad acudía con sus funcionarios para hacer presencia preventiva el día de las votaciones.

Concluye la apoderada de la Procuraduría General de la Nación que pese a la actividad que despliega la entidad pública respecto de las fases pre electoral y de escrutinio, no existe norma alguna que le permita adelantar una actividad para buscar que quienes resulten condenados por los denominados delitos de parapolítica, resarzan los perjuicios que puedan generar al erario, por la clara razón que ni el constituyente ni el legislador han previsto alguna clase de acción que permita lograr tal cometido.

Finalmente, La Procuraduría General de la Nación se opone a todas las pretensiones de la demanda y para ello formula las excepciones de Ineptitud Formal de la Demanda y una genérica que resulte probada dentro del proceso.

1.2.3 CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Folio 102 Cuaderno 1)

En su escrito de contestación de la demanda, la Registraduría señala que con evidente falta técnica y sustento fáctico y probatorio, el accionante se refiere a derechos presuntamente violados, sin especificar cuál fue el derecho violado o como se violó, valiéndose de sesgados extractos periodísticos. Expone como excepciones la improcedencia de la acción popular en el caso concreto, e inexistencia de conducta que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados por la parte actora. Por lo anterior, solicita que se rechacen las pretensiones de la parte actora por carencia en el objeto de las mismas.

Después de realizar un análisis normativo de las disposiciones que regulan la financiación de partidos y campañas electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil afirma que en relación con dicho tema, las atribuciones a cargo de la entidad se circunscriben concretamente a la ordenación del gasto, debido a que es el Consejo Nacional Electoral el encargado de la distribución de los dineros estatales destinados a la financiación de los partidos y campañas electorales, es decir, que es este último quien define que partidos tienen derecho o no a la financiación y determina en que proporción se reciben los dineros públicos por concepto de gastos de funcionamiento. Finalmente, la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicita que se rechacen las pretensiones de la parte actora por carencia de objeto de las mismas y que se absuelva de toda responsabilidad a la entidad pública representada.

1.2.4 CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (Folio 199 Cuaderno 1)

Mediante apoderado, la Contraloría presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término de la fijación en lista. Luego de indicar la jurisprudencia y enunciar las normas que regulan la competencia para ejercer el control de la gestión fiscal, solicita al demandante que pruebe su señalamiento ante la Contraloría en el entendido de que la entidad ha sido permisiva en la conducta con los legisladores condenados. Finaliza su intervención señalando que el control fiscal que adelanta la Contraloría es posterior y selectivo.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 1 (Folio 132 Cuaderno 1)

El día 24 de marzo de 2009, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, según lo dispone el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En dicha diligencia el A quo expresó que la acción popular puede ser dirigida contra cualquier autoridad pública por lo cual no se requiere tener personería jurídica y es obligación del Fondo de Financiación de Partidos Políticos comparecer al proceso. Se ofició a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que enviara la lista de los representantes o senadores condenados por esa corporación por delitos vinculados a la parapolítica.

Igualmente, se ofició a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que enviara un listado de quienes siendo senadores o representantes, hubieran renunciado para ser investigados por los mismos delitos en la jurisdicción ordinaria.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 2 (Folio 295 Cuaderno 1)

El día 23 de marzo de 2010, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento. El A quo en esta oportunidad dispuso vincular al proceso a las personas en relación con las cuales se tenía certeza sobre un fallo condenatorio por hechos relacionados con Parapolítica y por esta razón consideró que las personas a vincular al proceso tenían derecho al debido proceso, y ordenó que se buscaran con el fin de notificar a tales personas por haber sido condenadas por vínculos con grupos paramilitares.

Mediante auto del 31 de octubre de 2016 el A-quo dejó constancia de la participación de los intervinientes en la Audiencia de Pacto de cumplimiento, a quienes preguntó sobre la existencia de una fórmula de pacto de cumplimiento, requerimiento frente al cual ninguno de los presentes presentó fórmula. En ese entendido, el Juez declaró fracasada la audiencia de pacto, conforme a los literales a y b del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no comparecieron las partes interesadas y no se formuló proyecto de pacto.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Mediante Auto del 23 de agosto de 2011, el A quo analizó la acumulación de las acciones populares No. 2008-00115 y 2008-0054. Explica que en los dos casos se pretende la protección de los mismos derechos colectivos (Moralidad Administrativa y Defensa del Patrimonio Público); que a los procesos les corresponde el trámite procesal previsto en la Ley 472 de 1998; que las pretensiones impetradas habrían podido acumularse o formularse en una misma demanda, y que en las dos acciones el Consejo Nacional Electoral es el demandado. Por tal razón el Juez consideró que estaba claro que las pretensiones alegadas dentro de cada una de las acciones populares persiguen el mismo objeto y se derivan de la misma causa, y por lo tanto,

bajo la aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, decreta la acumulación de los procesos por cumplir con los requisitos de ley.

ORDEN DE DESPACHOS COMISORIOS Y NOTIFICACIÓN DE VINCULADOS

Mediante Auto del 27 de enero de 2014, el A quo procedió a notificar de manera personal a las siguientes personas en su condición de vinculados:

No.	NOMBRE	CÉDULA
1.	VICENTE BLED SAAD	3.757.324 de Sabanalarga, Atlántico
2.	ERIC JULIO MORRIS TABORDA	18.875.377 de Ovejas, Sucre
3.	MAURICIO PIMIENTO BARRERA	19.434.067 de Bogotá D.C.
4.	LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE	12.544.261 de Santa Marta, Magdalena
5.	DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO	10.285.324 de Manizales, Caldas
6.	HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA	3.527.907 de Maranilla, Antioquia
7.	REGINALDO ENRIQUE MONTES ÁLVAREZ	15.038.950 de Sahagún, Córdoba
8.	CIRO RAMÍREZ PINZÓN	4.171.003 de Moniquirá, Boyacá
9.	OSCAR LEONIDAS WILCHES CARREÑO	9.653.163 de Yopal, Casanare
10.	ALVARO ARAUJO CASTRO	80.411.143 de Bogotá D.C.
11.	KARELLY PATRICIA LARA VENCE	57.402.224 de Fundación, Magdalena
12.	MIGUEL PINEDO VIDAL	17.081.456 de Bogotá D.C.
13.	OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS	91.101.147 de Socorro, Santander
14.	GONZALO GARCÍA ANGARITA	2.389.428 de Valle de San Juan, Tolima
15.	MARIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR	8.299.537 de Medellín, Antioquia
16.	JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL	9.092.613 de Cartagena, Bolívar
17.	MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA	73.129.712 de Cartagena, Bolívar
18.	JORGE DE JESÚS CASTRO PACHECO	12.721.027 de Valledupar, César
19.	JUAN CARLOS MARTÍNEZ SINISTERRA	76.339.118 de Timbiquí, Cauca
20.	EDGAR EULICES TORRES MURILLO	82.382.068 de Istmina, Chocó
21.	ODIN HORACIO SÁNCHEZ MONTESDEOCA	19.372.369 de Bogotá D.C.
22.	HERNANDO CÉSAR DE JESÚS MOLINA ARAUJO	77.012.832 de Valledupar, César
23.	SALVADOR ARANA SUS	72.137.077 de Barranquilla, Atlántico
24.	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	91.212.065 de Bucaramanga, Santander
25.	ALFONSO RIAÑO CASTILLO	91.131.987 de Cimitarra, Santander
26.	LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO	14.240.029 de Ibagué, Tolima
27.	JOSÉ DOMINGO DÁVILA	12.531.433 de Santa Marta,

	ARMENTA	Magdalena
28.	ÁLVARO ALFONSO GARCÍA ROMERO	6.814.708 de Sincelejo, Sucre
29.	JAVIER RAMIRO DEVIA ARIAS	93.081.842 de Guamo, Tolima
30.	ENRIQUE RAFAEL CABALLERO ADUEN	19.129.492 de Bogotá D.C.
31.	RUBÉN DARIO QUINTERO VILLADA	15.425.327 de Rionegro, Antioquia
32.	CARLOS REINALDO HIGUERA ESCALANTE	13.812.507 de Bucaramanga, Santander
33.	ROBERT MENDOZA BALLESTEROS	71.186.778 de Puerto Berrio, Antioquia
34.	JORGE LUIS FERIS CHADID	19.313.953 de Bogotá D.C.
35.	JOSÉ MARÍA IMBETH BERMÚDEZ	9.058.237 de Cartagena, Bolívar
36.	PEDRO NELSON PARDO RODRÍGUEZ	79.112.597 de Fontibón, Cundinamarca
37.	MANUEL DARÍO ÁVILA PERALTA	8.335.307 de Chigorodó, Antioquia
38.	JOSÉ MARÍA CONDE ROMERO	6.818.460 de Sincelejo, Sucre
39.	JORGE ELIÉCER ANAYA HERNÁNDEZ	6.743.861 de Tunja, Boyacá
40.	JUAN PABLO SÁNCHEZ MORALES	75.100.616 de Manizales, Caldas
41.	JAIRO ENRIQUE MERLANO FERNÁNDEZ	6.819.611 de Sincelejo, Sucre
42.	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CADAVID	15.502.188 de Copacabana, Antioquia
43.	CARLOS JULIO GALVIS ANAYA	3.987.199 de Santa Rosa del Sur, Bolívar
44.	JESÚS MARÍA LÓPEZ GÓMEZ	3.309.865 de Medellín, Antioquia
45.	JESÚS ENRIQUE DOVAL URANGO	71.935.887 de Apartadó, Antioquia
46.	JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES	c.c.6.872.378
47.	ANTONIO VALENCIA DUQUE	No registra en el sistema de la Registraduría
48.	ENRIQUE EMILIO ANGEL BARCO	70.082.902
49.	ALFONSO CAMPO ESCOBAR	
50.	JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO	5.056.056

SOBRE EL PROCESO ACUMULADO (Folio 1 del Cuaderno 6)

Los accionantes HÉCTOR PINEDA, CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERÓN, presentaron demanda en contra del Consejo Nacional Electoral, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; los partidos y movimientos políticos: Liberal Colombiano, Conservador Colombiano, Apertura Liberal, Convergencia Ciudadana, Cambio Radical, Sociedad de Unidad Nacional, Colombia Democrática, Colombia Viva, Alas Equipo Colombia, y Movimiento Moral.

Pretensiones y declaraciones

- Solicita que se ordene suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 0129 del 6 de febrero de 2008, expedida por el Consejo Nacional Electoral *“Por medio de la cual se fija la cuantía y se distribuye entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales asignados al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales para la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2008, y se determina el porcentaje correspondiente a la deducción de costos de la auditoría externa”*.
- Igualmente, solicita que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0055 del 1 de febrero de 2007, reglamentaria de la mencionada en el anterior acápite y recursos de la Resolución 0129 de 2008, pero respecto de la vigencia 2007..
- También requiere que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 3352 del 13 de diciembre de 2012, *“Por medio de la cual se fijan los valores correspondientes a la reposición de cada voto válido depositado a favor de listas de candidatos al Congreso de la República periodo constitucional 2006-2010, en las elecciones que se celebrarán el día 12 de marzo de 2006”*.
- Que se ordene al Consejo Nacional Electoral adelantar las acciones administrativas o judiciales para obtener el reembolso de todos los dineros que por concepto de financiación se han girado o pagado a los partidos políticos en mención, en los porcentajes que correspondan atendiendo al número de Senadores y Representantes a la Cámara elegidos para el periodo constitucional 2006-2010 y que se encuentren vinculados a los procesos penales *“Parapolítica y Farcpolítica”*.
- Finalmente, solicita que se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0146 del 6 de febrero de 2008, *“Por medio de la cual se asignan*

el número y duración de los espacios institucionales de divulgación política de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica en los servicios de Televisión de Estado, y se reglamenta su utilización”.

Contestación de la demanda por parte del Consejo Nacional Electoral (Folio 97 Cuaderno 6)

Se reitera en su totalidad lo expresado en la contestación del primer expediente.

Contestación de la demanda por parte del Partido Conservador Colombiano (Folio 117, Cuaderno 6)

Manifiesta el apoderado del partido Conservador Colombiano, que la Acción Popular no es el mecanismo judicial idóneo para obtener el resarcimiento de los Perjuicios ocasionados por los autores de las conductas punibles, toda vez que, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta, quedando establecido de esta forma la facultad con la cual cuentan los accionantes para acudir a la jurisdicción civil e intentar la reparación de los perjuicios ocasionados en cada caso particular.

Contestación de la demanda por parte del Partido Liberal Colombiano (Folio 196, Cuaderno 6)

Mediante apoderado, el Partido Liberal presentó contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sustentando que los partidos políticos no son sujetos de responsabilidad fiscal, pues los recursos que obtiene del Estado una vez ingresan a su presupuesto ostentan la calidad de privados. Resume que el Partido Liberal Colombiano no debe ser sancionado con la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 129 de 2008, en la medida en que no ha incumplido con sus obligaciones contables, la cual corresponde a la única sanción prevista en la Ley 130 de 1994.

Asevera el apoderado del Partido Liberal que no toda actuación que no se ajuste a la ley puede ser considerada como inmoralidad administrativa en el entendido que para que se de tal calificativo, debe tratarse de una conducta que no responda al interés de la colectividad y además pretenda favorecer intereses propios o particulares de la autoridad pública que la ejecuta o que sea contraria a los fines fijados por la Constitución y la Ley de asignación de competencias administrativas.

Concluye su escrito de contestación indicando que las responsabilidades penales son objetivas e individuales y en ese entendido, el Partido Liberal Colombiano como institución no es sujeto de acciones penales en curso y debe esperarse la decisión de los jueces que adelantan los procesos contra los dirigentes involucrados en los hechos cuestionados en la acción popular.

Contestación de la demanda por parte de Apertura Liberal (Folio 220, Cuaderno 6)

A través de apoderado el Partido Apertura Liberal se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que en las resoluciones emitidas por parte del Consejo Nacional Electoral objeto de cuestionamiento por el actor popular, se entiende que el derecho de financiación se adquirió legalmente y que la misma constitución facultó al órgano competente para que éste remitiera unos recursos y ayudara al sostenimiento de los partidos y movimientos políticos, siendo claro que para acceder a esta financiación se debía obtener un mínimo de votación. .

Contestación de la demanda por parte del Partido de la U (Folio 253, Cuaderno 6).

El Partido de la U se opone a las pretensiones de los actores populares, considerando improcedente la acción incoada. En su sentir, para que exista una consecuencia jurídica para el Partido, como titular de los recursos de financiación de campañas políticas y de funcionamiento, se requiere que exista un fallo que determine su responsabilidad, "su burla hacia el electorado". Bajo este entendido cuestiona el petitum de la demanda indicando que sin existir pronunciamiento judicial en contra del Partido Político y sin prueba alguna, es improcedente la acción popular con el fin de obtener

una condena en contra de los partidos o para procurar sanciones que ni siquiera están previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sostiene que las simples especulaciones de oídas no pueden servir de base para los efectos de la acción, pues requieren de un soporte probatorio que demuestre en qué medida las supuestas actividades ilícitas de los candidatos jugaron un papel preeminente en la consecución de los cargos de elección popular, bajo un esquema de responsabilidad subjetiva y no objetiva.

Contestación de la demanda por parte del Partido Colombia Democrática (Folio 281, Cuaderno 6).

Para el demandado, el actor popular no presentó argumentos concretos como apoyo a la violación del derecho colectivo alegado, pues sólo hizo referencia a la vinculación de algunos miembros del mismo a procesos penales. Tampoco encuentra que el partido Colombia Democrática hubiera afectado el derecho colectivo al Patrimonio Público, toda vez que la Constitución y las normas legales que la desarrollan han previsto la financiación estatal del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como de las campañas electorales por medio del mecanismo de reposición de votos válidos.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problema Jurídico:

Conforme a los antecedentes expuestos, resulta importante definir el elemento central de la controversia, esto es, el problema jurídico sobre el cual se desarrollarán los argumentos de este concepto. En ese entendido, la litis se traza sobre el siguiente:

Problema jurídico: El problema jurídico se circunscribe a establecer si se pierde el derecho de financiación estatal de las campañas a través del mecanismo de reposición de voto depositado y los beneficiarios de tal financiación deben devolver

los dineros entregados, cuando los candidatos elegidos son condenados judicialmente por la comisión de delitos vinculados con la “parapolítica”, en el entendido que con la sentencia condenatoria ejecutoriada se demostraría el incumplimiento de la Constitución y la Ley, y consecuentemente, se vulnerarían los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público por parte de las entidades demandadas que tienen el deber de recuperar tales emolumentos y a la fecha no lo han hecho?

2.2. Análisis Fáctico – Probatorio:

Mediante auto del 2 de noviembre de 2016, se abrió el proceso a pruebas, siendo decretadas las aportadas con las demandas de los procesos acumulados, así como las aportadas por el Consejo Nacional Electoral, por la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Contraloría General de la República en calidad de demandados; las aportadas y solicitadas por 5 de los vinculados que contestaron la demanda; y las aportadas por los partidos Conservador, Liberal, Apertura Liberal, Colombia Democrática y de la U, ordenándose la práctica de la prueba testimonial solicitada por éste último. Igualmente, se allegaron al expediente las siguientes pruebas documentales relevantes respecto del problema jurídico planteado:

- A folio 1504 del Cuaderno 5, la Secretaria de la Sala de Casación Penal, en respuesta al oficio del juzgado No. 16-01967, remitió 15 sentencias debidamente ejecutoriadas, que contienen las condenas por delitos relacionados con la parapolítica, respecto de los siguientes vinculados al proceso de acción popular:

Expediente 26118 (19/12/07)	ERIC JULIO MORRIS TABORDA En el sentir de la Corte, el concierto para delinquir en concordancia con el artículo 340 del Código Penal, se estructura sobre la base de considerar diversas formas de afectación de la seguridad pública. Es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley,
--	---

	<p>acuerda con la ejecución de ese tipo de finalidades.</p> <p>Se le declara penalmente responsable de la conducta de concertarse para promover grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Expediente 26942 (25/11/08)</p>	<p>JUAN MANUEL LÓPEZ CABRALES Y REGINALDO MONTES ÁLVAREZ.</p> <p>En el caso concreto, es posible demostrar la comisión del delito de concierto para delinquir por parte de los implicados. La Corte concluye que la gravedad del injusto de López Cabrales tiene mayor desvalor que el de Montes Álvarez, pues en su caso el peligro contra el bien jurídico se incrementa al persistir en los acuerdos ilegales con el propósito de promover al grupo ilegal.</p>
<p>Expediente 26470 (01/08/08)</p>	<p>LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE</p> <p>En los hechos materia de estudio, existió indicios convergentes y unívocos que se infirieron de hechos debidamente probados, como la sectorización del departamento en 3 zonas electorales y los pactos entre políticos y autodefensas que no dejaron duda de los acuerdos entre el Bloque Norte y el exsenador Vives Lacouture.</p> <p>Se le condena por la comisión de delitos de concierto para delinquir agravado y alteración de resultados electorales.</p>
<p>Expediente 26470 (16/05/08)</p>	<p>MAURICIO PIMIENTO BARRERA</p> <p>Las pruebas analizadas en su contexto permiten afirmar que se incurrió en el concurso de delitos de concierto para delinquir agravado y constreñimiento al elector. Este constreñimiento se deduce de la manera como el grupo armado pretendió influir en la voluntad popular, mediante amenazas concretas tendientes a impedirles a los dirigentes políticos optar por la alternativa que consideraban mejor satisfacía sus intereses mediante acciones directas que destacan la violencia empleada a través de una persistente intimidación.</p>
<p>Expediente 27941 (14/12/09)</p>	<p>GONZALO GARCÍA ANGARITA</p> <p>El resuelve de la sentencia, condena a García Angarita como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley de que trata el artículo 340 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>Expediente 27195 (19/08/09)</p>	<p>KARELLY PATRICIA LARA VENCE,</p> <p>Como alcaldesa de Fundación, fue convocada junto a los concejales por las autodefensas a asistir a una reunión el 23 de septiembre de 2001 en Monterrubio, en la cual fueron comunicados del interés de la organización ilegal de irrumpir en la actividad política. Tres meses después fueron nuevamente convocados para reunirse con “Jorge 40” con el fin de</p>

	<p>consolidar políticamente el movimiento de la “provincia unida” en las elecciones del año 2002, requiriendo de paz política y unidad de propósitos entre la alcaldesa y los concejales.</p> <p>Para la Corte, las reuniones de Monterrubio, por la situación histórica de Fundación, eran esenciales para lograr que el paramilitarismo se posicionara como una vertiente política con claros intereses en el municipio. Solo así se explica que se hayan impartido órdenes en torno a lo que debía ser un juego de poderes.</p> <p>Mirado en conjunto los hechos probados y las inferencias que de ellos derivan, se le condena como autora del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Expediente 26585 (17/08/10)</p>	<p>HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA.</p> <p>Se le acusó de promocionar grupos paramilitares, porque en alianza con los bloques Bananero, Elmer Cárdenas y Arles Hurtado, logró ocupar una curul de Senador y de esa forma representó a esas estructuras criminales y las promocionó.</p> <p>Por lo anterior, fue declarado responsable y por consecuencia condenado por el delito de concierto para promover grupos armados ilegales. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada se torna acentuada en máxima potencia, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño de poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático. Afirma la sentencia que el daño fue superlativo, porque fundida en una misma persona las condiciones de agente de grupos ilegales y del Estado, la seguridad pública sufrió un ataque frontal, con despojo de su legitimidad. La intensidad del dolo se verificó sostenida, verificado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a la elección en el Congreso y se extendió durante el ejercicio del cargo, hasta que se cumplieron los acuerdos fundamentales.</p>
<p>Expediente 27032 (18/03/10)</p>	<p>ÁLVARO ARAUJO CASTRO</p> <p>Se le acusó por su alianza con el bloque norte de las autodefensas de Córdoba y Urabá. Según las pruebas recaudadas se afirmó que fueron intervenidos programas de gobierno, proyectos de infraestructura y erradicación a la guerrilla, recuperación de espacio político perdido. Mediante la distribución y asignación de áreas de marcada influencia de las autodefensas, a determinados aspirantes al Congreso, donde se conminó a la población para que respaldara a determinados candidatos y se fraguó la alteración de los resultados de la votación a fin de asegurar su triunfo.</p> <p>De acuerdo con el planteamiento de la Sala, el condenado hizo parte de una estructura criminal integrada por un número plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización</p>

	<p>criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes realizan conductas punibles, motivo por el cual también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal.</p>
<p>Expediente 26584 (03/02/10)</p>	<p>DIXON FERNEY TAPASO TRIVIÑO</p> <p>Acusado por la concertación con jefes del Frente Cacique Pipintá, grupo de autodefensas que operaba en el departamento de Caldas, promovió alianzas electorales para delinear el triunfo del candidato de sus preferencias en las elecciones atípicas del año 2005 en el municipio de Palestina.</p> <p>La corte calificó de ilegítimo el acuerdo político que le permitió a una facción de las autodefensas lideradas por Iván Roberto Duque, hacer del norte del departamento su epicentro político para apoyar a Emilio Ángel Barco, quien materialmente representaba a las autodefensas.</p> <p>Fue condenado como autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Expediente 23802 (26/01/10)</p>	<p>VICENTE BLED SAAD</p> <p>Participó en compañía de otros dirigentes de Bolívar en una reunión con cabecillas de esa agrupación, para hablar sobre los siguientes comicios en los que se elegían gobernadores.</p> <p>El ideal político de las autodefensas fue lograr el acceso a todas las autoridades locales, siendo el último escalón el Congreso de la República donde actuaron mediante pactos a través de miembros de la clase política que tenían un electorado ya consolidado.</p> <p>La Corte encontró indiscutible que, en el caso se demostró la existencia del delito imputado y la responsabilidad del procesado en dicho quehacer punible, por lo cual se profirió sentencia condenatoria en su contra.</p>
<p>Expediente 26970 (13/04/11)</p>	<p>OSCAR LEÓNIDAS CARREÑO WILCHES</p> <p>Fácticamente se encuentra demostrado que Wilches Carreño acudió al restaurante El Cañito con el fin de negociar asuntos contractuales y burocráticos cuando aspiró a la Gobernación de Casanare, mediante un pacto que le garantizaba presentarse a la Cámara de Representantes en 2002. Los nexos no son la manifestación de una única reunión, estas conductas emergen como una manifestación inequívoca de un acuerdo para promover a un grupo ilegal.</p> <p>Se le condenó como autor responsable del delito de concierto para delinquir.</p>

<p>Expediente 26948 (10/03/11)</p>	<p>CIRO RAMÍREZ PINZÓN</p> <p>Se le relacionó desde el año 2000 con grupos al margen de la ley, paramilitares, con el propósito de contribuir desde la institucionalidad en la promoción de la organización armada, para que se abrieran espacios que permitieran la desmovilización.</p> <p>La Corte concreta la imputación jurídica en la obtención de cupos para exportar cocaína, producto de gestiones realizadas por Ramírez Pinzón a favor de la organización armada, y la relación y complicidad de Ramírez Pinzón con grupos de autodefensas, con quienes se reunió en distintas ocasiones con el fin de concretar acuerdos que representaran beneficios recíprocos.</p> <p>El contenido de la conducta está determinado por el aporte del político a la causa paramilitar, como aparato organizado de poder, en donde coloca la función pública a su servicio, siendo una contribución que se convierte en una disfunción institucional que denota mayor lesividad e incrementa el riesgo contra la seguridad pública, al potenciar la acción del grupo ilegal. Por lo cual se le declara penalmente responsable en calidad de autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Expediente 27918 (21/02/11)</p>	<p>MARIO URIBE ESCOBAR</p> <p>La corte tuvo certeza de que Uribe Escobar se concertó con un grupo armado al margen de la ley que no recibió apoyos sin contraprestación. Respecto a lo electoral, se traduce un desvalor que prueba el acuerdo, con mayor razón cuando las explicaciones vertidas por el procesado no resultan satisfactorias, ni compatibles con el sentido común, y así mismo que el concierto como delito de mera conducta de peligro, surge del acuerdo y no de acciones concretas, por lo que basta ese mínimo desvalor de peligro contra la seguridad pública que nace de la potencialidad de promover al grupo ilegal.</p>
<p>Expediente 27199 (01/02/12)</p>	<p>MIGUEL PINEDO VIDAL</p> <p>Se le acusó de una alianza con la organización Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira, y en su propósito de ser elegido sucesivamente como congresista, obtuvo apoyo electoral en los comicios de 1998 y 2002, logrando la curul en su representación.</p> <p>Pinedo Vidal, cuando se incorporó en la causa política de los paramilitares, era consciente de la ilicitud o trascendencia jurídica de su actuar, porque sabía que tal alianza para arribar al poder legislativo del Estado era contraria a la Constitución y a la Ley.</p>

	Conforme a los hechos, la Corte lo declaró responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en la modalidad de promover grupos paramilitares.
Expediente 27408 (18/01/12)	<p>OSCAR JOSUÉ REYES CÁRDENAS</p> <p>Fue acusado por el delito de concierto para delinquir agravado. Este hecho fue derivado de haber buscado apoyo del Bloque Central Bolívar de las autodefensas, en su aspiración a la Gobernación de Santander y al Congreso de la República.</p> <p>La conducta descrita constituyó una lesión al bien jurídico de la seguridad pública, pues hallándose en condiciones de actuar en forma distinta, resolvió llevar a adelante una acción delictiva reprochable en conciencia plena de su tipicidad y antijuricidad.</p>

Como se puede observar en el texto de las sentencias proferidas por la Corte Suprema de justicia, en las que se condenó como responsables de delitos relacionados con la promoción de grupos al margen de la ley (Parapolítica), a 15 candidatos elegidos, resulta flagrante la violación de las normas Constitucionales y Legales, tales como los principios fundamentales de la Carta Política que prescriben el respeto por la pluralidad, la participación y la democracia, los cuales fueron desconocidos con el actuar reprochable de los condenados penalmente, generándose una clara responsabilidad a la luz del artículo 6 de la C.P., sin perjuicio, por supuesto, de la responsabilidad penal por los delitos de Concierto para promover grupos al margen de la ley, constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales, tal y como lo Sentenció la Corte Suprema de Justicia.

Así mismo, con base en la prueba que constituyen las sentencias ejecutoriadas a las que se hace referencia, desde ya el Ministerio Público señala que en virtud de lo establecido en el inciso sexto del artículo 107 de la Constitución Política, los Partidos y Movimientos Políticos a los que pertenecen los 15 candidatos condenados penalmente por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, de acuerdo con la relación remitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, son responsables por el aval a tales candidatos que en su momento fueron elegidos para ocupar cargos en Corporaciones de elección popular y la sanción que corresponde a dicha responsabilidad es precisamente el fin perseguido con la acción popular que nos ocupa, esto es, la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos.

- A folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5, reposa la respuesta dada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se relacionan los valores que a título de reposición habrían sido reconocidos durante las elecciones de los años 2002 y 2006 a cada uno de los 50 candidatos vinculados al proceso de acción popular. Dicho documento constituye, además, prueba indiscutible de las sumas de dinero que, por concepto de reposición por votos conforme a lista inscrita, fue reconocida a los 15 candidatos elegidos a quienes les fue probado en el trámite de la acción popular, la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas. En ese entendido, serán los valores establecidos en el oficio CNE-FNFP-2915, los que ilustren al Juez de conocimiento sobre los dineros que podrían ser objeto de devolución por parte de los beneficiarios de la financiación estatal prevista en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994.
- En la totalidad del cuaderno No. 6 del expediente de la acción popular 2008-00115-00, se encuentra la respuesta dada por el Jefe de Sección de Pagaduría del Congreso de la República, la cual contiene la certificación salarial de los valores devengados por los Congresistas vinculados al proceso. Esta prueba permitirá al Juez de Conocimiento estimar los perjuicios causados con ocasión de la vulneración de los derechos colectivos invocados en la acción popular.

2.3. Análisis Jurídico:

Del régimen jurídico aplicable

SOBRE LA ACCIÓN POPULAR EN CONCRETO (moralidad administrativa y derechos colectivos vulnerados)

Es a partir de 1991 donde se produce la Constitucionalización de las acciones populares, como respuesta a la concepción de Estado unitario, democrático, participativo y pluralista consagrado en el artículo 1º de la C.P., originado en las situaciones socio- económicas de la época en las que ya era evidente que el interés afectado no solamente podría ser el particular, sino también un interés compartido por una pluralidad de individuos.

Por tal razón y con el fin de otorgar al ciudadano la oportunidad de representar y defender los intereses comunitarios, se consagró en el artículo 88 de la Constitución política el siguiente texto:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Así, el Constituyente de 1991, da origen a uno de los instrumentos de protección de los derechos colectivos, esto es, las acciones populares, que posteriormente fueron reguladas por la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, la referida norma señala:

“Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Posteriormente, la misma norma, al señalar cuales son los derechos e intereses colectivos, indicó:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

b) La moralidad administrativa;

(...)

e) La defensa del patrimonio público (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Al referirse al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y a la defensa del Patrimonio público, el cual fue invocado como vulnerado en la acción que nos ocupa, el Consejo de Estado en la sentencia 1330 de 2011, indicó:

*“Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; **y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación**”.* Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad

*administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". **En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad.** (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.*

Como se observa en el aparte jurisprudencial transcrito, cuando la Moralidad Administrativa adquiere la connotación de Derecho Colectivo, tal y como ocurre en el caso objeto de controversia, este derecho se vulnera cuando existen unos bienes jurídicos tales como la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general y la negación a la corrupción, los cuales resultan afectados por la acción u omisión de quienes ejercen funciones administrativas, y una vez, este actuar esté plenamente demostrado, se habrá configurado la vulneración del referido Derecho, toda vez que una actuación, que implique el desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales se espera que actúen las autoridades administrativas, conlleva necesariamente a la vulneración del principio de Legalidad.

En este punto es importante señalar que es a las entidades del estado a quienes se exige mayor respecto del cumplimiento del Principio de Legalidad, no solo por su representación del estado para el cumplimiento de sus fines, sino porque como lo indica el artículo 6º de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por la omisión en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que nos ocupa, a folio 1504 del Cuaderno 5, reposa la prueba fehaciente sobre la condena de al menos 15 Candidatos elegidos por voto popular en las elecciones del año 2002, quienes fueron declarados responsables

del delito de Concierto para Delinquir en la modalidad agravada de promover grupos al margen de la ley. Este tipo de delito constituye una afectación especial al bien jurídico de la Seguridad Pública; es un tipo penal de ejecución permanente, y en la referida modalidad agravada, es un tipo penal de peligro y no de resultado, por ello no se requiere que quien comete el delito obtenga un beneficio específico. Aún así, como lo demuestran las Sentencias Condenatorias Ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, los Congresistas condenados por este delito, claramente obtuvieron, en algunos casos, beneficios económicos, y en otros, votos para alcanzar las curules correspondientes, incurriendo en un concurso con los delitos de constreñimiento al elector y alteración de resultados electorales; a cambio, los grupos paramilitares con quienes se concertaron tales políticos a través del “pacto de Ralito” y otros, obtuvieron representación directa en el legislativo y voceros de sus propuestas para la constitución de un “nuevo pacto social”.

El actuar de los entonces condenados penalmente por Parapolítica, fue manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, y desde luego, se tradujo en actos de corrupción que los llevaron a obtener los escaños en las elecciones del año 2002.

Ahora bien, la financiación estatal de las campañas, mediante el mecanismo de reposición de voto depositado que fue reglamentada en la Ley 130 de 1994, como desarrollo del artículo 109 de la C.P, fue inspirada por la necesidad de garantizar la transparencia y evitar actos de corrupción en la financiación de las campañas, tales como aportes económicos provenientes de grupos al margen de la ley, o de particulares que en razón de su contribución de capital, exigieran beneficios al candidato elegido. En ese entendido, no puede perderse de vista el elemento fundamental que inspiró la norma tanto Constitucional como Legal de la financiación de las campañas, que no es otro, que el de evitar actos de corrupción, para garantizar la participación democrática, pluralista y transparente en las contiendas electorales.

Así las cosas, en el proceso de esta acción popular, se encuentra suficientemente probado con las sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra de los 15 procesados vinculados con la parapolítica, que su elección no cumplió con el fin que inspiró la financiación estatal de las campañas electorales, en la medida que su concertación con grupos paramilitares a cambio de su promoción al interior del Legislativo, vulneró la ley, la Constitución y por supuesto, no garantizó la democracia ni el pluralismo y mucho menos la transparencia, por el contrario, se buscó beneficiar, con actos de corrupción, a un grupo específico al margen de la ley que no representaba los intereses colectivos.

En cuanto a la consecuencia jurídica que deviene del actuar de los Congresistas implicados en actos de Parapolítica, es importante señalar que con fundamento en el inciso sexto, del artículo 107 de la Constitución Política, los Partidos y Movimientos Políticos a los que pertenecen los 15 candidatos condenados penalmente por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, son responsables por el aval a tales candidatos elegidos para ocupar cargos en Corporaciones de elección popular. Dicha norma constitucional, contempla de manera expresa, a título de sanción, la devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, lo cual es el fin resarcitorio que persiguen las acciones populares incoadas. En ese entendido, no es de recibo, como lo afirman las entidades demandadas a lo largo de sus defensas (Particularmente el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil), que no disponen de una norma con base en la cual puedan fundamentar la devolución de los dineros girados a los partidos políticos por concepto de reposición de votos de los Congresistas Condenados, pues como se observa, la norma constitucional es clara sobre la materia. Así las cosas, bastaría que las entidades mencionadas, conforme a su competencia en el giro de los recursos de financiación estatal (reconocimiento – ordenación del gasto) den inicio oficioso a la correspondiente actuación de revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el reconocimiento y posteriormente, el giro de los recursos de financiación estatal a las campañas electorales objeto de cuestionamiento.

Aunado a lo anterior, la Ley 1475 de 2011, al desarrollar la norma constitucional arriba indicada, prescribió la responsabilidad de los partidos políticos, así como las sanciones a que se hacen acreedores los mismos, en caso de que se presenten condenas por delitos como los cometidos por los vinculados a este proceso de acción popular, y expresamente se confiere la competencia al Consejo Nacional Electoral para que desde el momento en que se dicte medida de aseguramiento en el proceso penal, suspenda proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético. También señala la norma en comento, que cuando sea necesario suspender o privar la financiación estatal, y ésta ya ha sido recibida por el partido político, el Consejo Nacional Electoral debe ordenar la devolución de las sumas a que hubiere lugar. Como se observa, no solo desde año 2009 existe norma Constitucional que dispone la sanción de devolución de los dineros de financiación estatal cuando se produzcan actos como los discutidos en esta acción popular, sino que el legislador, desde el año 2011, otorgó la competencia para la ejecución y aplicación de dicha sanción.

Por tal razón el Ministerio Público, recomienda al Juez de Conocimiento acoger una interpretación sistemática de las normas que regulan lo atinente a la financiación estatal de las campañas electorales, toda vez que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que en ella se expresan sino por su relación con otras normas y por las causas que originaron el surgimiento de la ley. Hacer una interpretación exclusivamente exégeta como la propuesta por las entidades demandadas en su defensa, es un yerro jurídico que desconoce los métodos de interpretación normativa existentes.

En este punto de la discusión es fundamental aclarar que para el Ministerio Público existen dos momentos bien diferenciados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para establecer la Responsabilidad de los Demandados. El primero, corresponde al momento en que se efectuó por parte del Consejo Nacional Electoral, la valoración de los elementos que a la luz del artículo 13 de

la ley 130 de 1994, daban lugar al reconocimiento y giro de los recursos de financiación estatal de las campañas, los cuales en su momento se habrían cumplido conforme a los análisis efectuados por el Consejo Nacional Electoral; y un segundo momento que se configura a partir de la ejecutoriedad de las Sentencias Condenatorias en contra de los Congresistas vinculados a este proceso, por delitos relacionados con parapolítica.

Es claro, que las demandadas centraron su defensa en el primer momento de esta controversia, en el cual, los Congresistas vinculados estaban siendo investigados y habrían cumplido de manera puntual los requisitos taxativamente contenidos en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994. Sin embargo, el extremo pasivo de esta controversia, perdió de vista el segundo momento que se configuró con la expedición de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, a partir del cual, estaban obligadas en virtud de una interpretación genética y sistemática de las normas que regularon la financiación estatal de las campañas electorales, a revisar la legalidad de los actos administrativos con base en los cuales se hicieron los reconocimientos y giros de recursos públicos, toda vez que las condenas de responsabilidad penal daban cuenta del manifiesto incumplimiento de los fines que originaron la consagración del artículo 107 de la Constitución y la Ley 130 de 1994, esto es, la transparencia en la financiación de las campañas electorales y erradicar cualquier acto de corrupción en las mismas.

En ese entendido, a partir de la existencia de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, las entidad encargada de efectuar el desembolso, esto es, el Consejo Nacional Electoral, ha omitido su deber de revisar la legalidad de los actos administrativos de reconocimiento y giro de recursos estatales para la financiación de las campañas de los candidatos condenados por parapolítica, pues la responsabilidad penal demostrada, permite cuestionar en el campo del derecho administrativo los fundamentos de derecho que dieron origen a tales actos administrativos, dado que se configuró una violación a la constitución y la ley. Así mismo, a la fecha, está demostrado que, pese a la certeza de los hechos descritos, no se han adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la

revocatoria de tales reconocimientos y la consecuente recuperación de los recursos públicos, por lo cual, se demuestra probatoriamente, la afectación de los bienes jurídicos relacionados con la satisfacción del interés general, la ética y la negación de la corrupción; dicho de otra forma, es flagrante la vulneración del derecho a la Moralidad Administrativa, dada la omisión referenciada y plenamente acreditada en el expediente de la acción popular.

En definitiva, para el Ministerio Público desde el momento en que se ejecutoriaron las sentencias que condenaron penalmente a los vinculados al proceso de acción popular, por delitos relacionados con Parapolítica, quedó demostrado el incumplimiento de las normas Constitucionales y legales, y consecuentemente el resquebrajamiento del principio de legalidad, situación que hizo desaparecer los fundamentos de derecho que dieron origen, en favor de aquéllos y sus colectividades, a la financiación de las campañas por el mecanismo de reposición de votos depositados; dicho de otra forma, el derecho señalado se perdió a partir de las condenas en los procesos penales, y por tanto, desde ese momento procede la devolución de los emolumentos cancelados a los Partidos Políticos. Consecuentemente, las entidades que reconocieron y ordenaron el gasto de la financiación estatal de las campañas, debieron proceder de manera inmediata a la revisión de legalidad de sus actos administrativos y a la recuperación de los recursos, porque el desarrollo de sus actividades está enmarcado en los postulados del artículo 209 de la C.P y porque su quehacer está orientado hacia la garantía del cumplimiento de la Constitución y la Ley, la defensa del interés general y el mejoramiento del servicio².

² Sobre las conductas violatorias de derechos colectivos y en cuanto al Derecho a la moralidad administrativa y su alcance, la Sentencia con Radicación número: 25000-23-24-000-1999-9001-01(AP-300) del 31 de mayo de 2002, indicó:

"Las conductas violatorias de derechos colectivos, generadoras de la acción popular, están originadas por regla general en el ejercicio de la función regulada en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..." Principios que son objeto de control a través de la acción popular, con miras al estudio de los procedimientos donde presuntamente se involucran el

En cuanto a la Responsabilidad de los partidos políticos por vulneración del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa, la Sentencia en el proceso con radicado AP 25000-23-41-000-2013-00194-01 del 5 de marzo de 2015, indicó:

“Desde el ámbito constitucional, los partidos son políticos, esto es gozan de la misma esencia del Estado, en tanto que organización política y, al igual que este, se organizan democrática y participativamente (arts.1°y 107) y se encuentran sometidos a los principios constitucionales, entre otros, de organización unitaria del Estado, fundada en la soberanía del pueblo, participación democrática, supremacía constitucional y prevalencia del interés general. De donde no resulta posible el entendimiento en el sentido de que los partidos son instituciones políticas paralelas y, menos aún, por fuera de la organización del Estado.

(...)

abuso de la función administrativa en beneficio individual, y la recuperación de sumas de dinero que se desvían del patrimonio público a causa de la corrupción administrativa. Para el efecto el juez de instancia está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad.

(...)

La Moralidad Administrativa: A pesar de que dicho concepto no está definido en la Constitución Política ni en la Ley 472 de 1998, el literal b) del artículo 4° de la misma, lo reconoce como derecho colectivo, el cual se encuentra relacionado con el artículo 209 de la Constitución Política que señala los principios sobre los cuales se debe desarrollar la función pública, destacándose el de moralidad.

(...)

La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de la diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular, actúan favoreciendo sus intereses personales o los de terceros en perjuicio del bien común, u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o transgreden la ley en forma burda, entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de las acciones populares”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

*En efecto, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas están concebidos dentro de la organización del Estado para hacer efectivo el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40), mediante la definición de programas políticos, escogencia e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones públicas, organización de campañas políticas y realización de consultas internas. **Para lo que deben organizarse y funcionar democráticamente, sujetos a la Constitución, la Ley y sus Estatutos. Al punto que, para el cumplimiento de esos fines superiores está prevista la financiación estatal de los Partidos políticos (arts. 107 y 108).***

Asimismo, la Constitución Política sujetó los partidos y movimientos políticos, al igual que la función administrativa, a los principios rectores de moralidad y responsabilidad. En esas circunstancias, además de que las disposiciones constitucionales sujetaron los partidos y movimientos políticos al principio rector de moralidad, también –se destaca–“...deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación”(ar.107). En tanto la moralidad constituye un principio constitucional, con fuerza normativa vinculante, a la Sala no le asiste la menor duda en cuanto a que, conforme con estas exigencias constitucionales, los partidos políticos deben responder por su violación o contravención.

(...)

Además, conforme con la Ley estatutaria 1475 de 2011, en virtud del principio de moralidad es exigible a “los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética” (art. 1°).

Si bien las instituciones diseñadas desde el marco constitucional para lo relativo a esta última actividad, esto es los partidos y movimientos políticos, no integran la rama ejecutiva, la administración pública y no ejercen autoridad administrativa o función pública, de ello no se sigue que i) sean ajenas a la organización del Estado y ii) les sea permitido adelantar su actividad al margen de los intereses generales, de los principios superiores y del adecuado cumplimiento de las funciones y demás fines estatales, esto es, sin sujetarse a las disposiciones

constitucionales, en especial de aquellas contenidas en los artículos 2°, 107, 88 y 209.

Siendo así, resulta claro que la protección constitucional de la moralidad comprende el ámbito de todas aquellas actividades a cargo de la organización política, sin que resulte posible limitarla al ejercicio de las prerrogativas de la administración pública, pues la noción de función administrativa, de que tratan las disposiciones constitucionales, en manera alguna excluye del juicio de moralidad las distintas expresiones del poder a cargo de los partidos políticos y menos aún resulta posible esa exclusión por la sola circunstancia de que sus actuaciones no se acompañen con el ejercicio de función pública o prerrogativas de la autoridad administrativa". (Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Conforme al aparte transcrito de la Jurisprudencia antes referenciada, es claro que existe ya un precedente judicial, proveniente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se deja expuesto con claridad que los partidos políticos en el ejercicio de su actividad, no se pueden apartar del cumplimiento de las normas Constitucionales y legales y que tal y como ocurre con las entidades estatales, están obligados a garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado al punto que para este cometido se consagró la financiación de las campañas en el artículo 107 de la C.P. Corolario de lo anterior, es el hecho que los partidos políticos están sujetos a la moralidad y por ende deben responder por su vulneración.

Dentro de las pruebas allegadas al expediente de la acción popular, se encuentra a folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5, la comunicación del Consejo Nacional Electoral en la que se relacionaron todos los valores que a título de reposición de votos, fueron reconocidos en las elecciones del año 2002 y 2006 a cada uno de los 50 candidatos vinculados a la controversia, incluyendo en esta cifra, los 15 Congresistas sobre los cuales se tiene plena certeza de la existencia de sentencia condenatoria por delitos contra la Seguridad Pública.

Por lo anterior, el Ministerio Público encuentra probada la responsabilidad de los partidos políticos en el caso objeto de controversia, por la omisión en adoptar los procedimientos internos que conforme a su correspondiente código de ética y acorde

a la Constitución y la Ley, están obligados a adelantar para aplicar las medidas tendientes garantizar el interés general, el derecho colectivo a la moralidad pública y por su negativa a devolver los dineros recibidos a título de financiación estatal por los votos obtenidos por las personas que fueron condenadas por delitos relacionados con parapolítica, a sabiendas que este comportamiento contraviene lo dispuesto en los artículos 2º, 107 y 209 de la C.P, la finalidad de la Ley 130 de 1994 y los postulados de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que prescribió la consecuencia jurídica que conllevan los hechos discutidos y probados en esta controversia. En ese entendido, el Ministerio Público recomienda al Juez desestimar los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de los partidos políticos según los cuales, están eximidos de responsabilidad por no haber participado o conocido de la concertación de sus avalados con paramilitares, porque si bien es cierto que no se demostró la coparticipación, mala fe o dolo de las colectividades en los hechos de corrupción discutidos, también lo es que no pueden sustraerse a la responsabilidad que les infunden la Constitución y la Ley por el otorgamiento de los avales a sus candidatos elegidos por voto popular, y mucho menos pueden ser eximidos cuando tienen conocimiento de las condenas penales ejecutoriadas en contra aquéllos y aún así, omiten el deber de adelantar las gestiones tendientes a la devolución de los dineros recibidos, vulnerando de esta forma el derecho colectivo a la moralidad pública.

En lo que respecta al Derecho Colectivo al Patrimonio Público, La Sentencia del Consejo de Estado No. 1330 de 2011, indicó:

“El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a "la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado". En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien "porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público". El concepto de patrimonio público "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se

*emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por "bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población". **Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos"** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Como se observa en el aparte transcrito, el derecho colectivo al Patrimonio Público tiene una doble connotación, de un lado subjetiva porque se le otorga el calificativo de derecho y de otra, objetiva porque las entidades públicas deben gestionarlo con eficiencia y transparencia tal y como lo señala el artículo 209 de la Constitución Política. Dicho de otra forma, los dos elementos que conforman el derecho colectivo en comento, se circunscriben a la existencia de un patrimonio de propiedad de una entidad pública y al análisis de la gestión del patrimonio que esta realiza.

Para el caso que nos ocupa, con base en las pruebas aportadas al proceso, especialmente el oficio que obra a folios 1582 a 1592 del cuaderno No. 5 en el que se hizo referencia a los valores reconocidos, a título de financiación estatal de las campañas, por el Consejo Nacional Electoral, quedó demostrada la existencia de un Patrimonio Público que fue reconocido y asignado por éste a los partidos políticos de los candidatos condenados por Parapolítica, y a la vez, estos emolumentos fueron objeto de ordenación del gasto por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que se considera Sección del Presupuesto General de la Nación, y por lo tanto, está obligada a administrar tales recursos con eficiencia y transparencia.

Como resultado del análisis de las pruebas allegadas, así como las manifestaciones efectuadas por los apoderados del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que en su momento las referidas entidades reconocieron y giraron recursos públicos a los Partidos de los que hacían parte los condenados por parapolítica, como resultado de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 130 de 1994. Así las cosas, tomando en cuenta el análisis previamente efectuado en el caso del derecho colectivo a la moralidad pública en el que se estableció su vulneración, debe señalarse que ocurre lo mismo con el derecho colectivo al patrimonio público, toda vez que desde el momento en que se produjeron las 15 Sentencias Condenatorias en los procesos penales de los vinculados a la acción popular, estas dos entidades estatales tenían la obligación de adelantar las gestiones tendientes a la recuperación de los dineros pagados, por cuanto, como se señaló en precedencia, la violación de la Constitución y la Ley alteraron las condiciones de legalidad bajo las cuales se hicieron los reconocimientos, y por lo tanto, en virtud del principio de eficiencia lo que se esperaba del Estado es su actividad y no la omisión de las gestiones que naturalmente tiene a su cargo para evitar un detrimento patrimonial.

En ese orden de ideas, encuentra el Ministerio Público que el análisis de la gestión del Patrimonio efectuada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General del Estado Civil, se hizo de manera negligente por no

haber actuado en pro de la recuperación de los recursos públicos desde momento en que tuvieron conocimiento de las condenas ejecutoriadas por delitos contra la Seguridad Pública de los Congresistas a quienes se les reconoció el derecho a la financiación estatal con destino a sus respectivas colectividades. Por ende, se colige que el interés colectivo al Patrimonio Público quedó en entredicho con el actuar omisivo de la Administración.

Así mismo, es claro que el correcto manejo de los recursos públicos, la eficiencia, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, y por lo tanto, el estudio del caso se debe hacer de manera conjunta para los dos derechos colectivos cuyo amparo se reclama en la acción popular. Como resultado del análisis de la prueba allegada al proceso, el Ministerio Público recomienda al Juez, declarar la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado civil, por cuanto su omisión, conllevó a una gestión ineficiente del erario y la consecuente vulneración del derecho al Patrimonio Público.

De otra parte, analizando otro de los argumentos expuestos por las entidades demandadas, el Ministerio Público considera importante señalar que el desarrollo de las acciones ordinarias como instrumento de control de legalidad, no puede condicionar la procedencia de las acciones populares, así concurren, como en el caso que nos ocupa, la protección de la moralidad, la defensa del patrimonio público y la legalidad, porque en todo caso, debe privilegiarse el amparo del derecho colectivo a través de la acción popular. Por lo anterior, se recomienda al Juez de Conocimiento, desestimar los argumentos de la parte demandada en los cuales se aduce una supuesta improcedencia de la acción popular materia de decisión, por cuanto existen acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos que reconocieron la financiación estatal de las campañas de los condenados por delitos relacionados con parapolítica.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la vulneración de los derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y al Patrimonio Público, no solo se produce por las omisiones reseñadas a lo largo de este escrito, sino que claramente atañe a la discusión de la legalidad de los actos administrativos que hicieron los reconocimientos cuestionados. Acogiendo lo señalado en el artículo 144 del CPACA, que si bien impide la anulación en esta sede de actos administrativos, si permite “adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”.

Finalmente, de manera muy respetuosa, el Ministerio Público pone de presente que de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el Juez tiene la posibilidad de expedir, antes del fallo, un auto de mejor proveer para dar mayor precisión a algunos puntos difusos de la litis, como es el caso de la certificación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los valores exactos que, en virtud del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, fueron girados a los Partidos Políticos, aportando sus respectivos soportes de ordenación del gasto. De igual forma, para que el Consejo Nacional Electoral, haga llegar al expediente copia de los actos administrativos por medio de los cuales efectuó los reconocimientos correspondientes a las colectividades. La norma en comento prescribe:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. (...) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”.

3. CONCEPTO EN ESTRICTO SENTIDO

Conforme a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo de este concepto, se pierde el derecho de financiación estatal de las campañas a través del mecanismo de reposición de voto depositado, cuando los candidatos elegidos son condenados por la comisión de delitos en contra de la Seguridad Pública tales como el Concierto para Delinquir en la modalidad agravada de promover grupos al margen de la ley (parapolítica), toda vez que la sentencia condenatoria dentro de los procesos penales

constituye prueba irrefutable de la violación a la Constitución y la Ley, afectando la legalidad de los actos administrativos que reconocen tal derecho de financiación estatal. Como consecuencia de lo anterior, la sanción que debe imponerse a la colectividad que avaló al candidato condenado, es la devolución de la integralidad de los dineros consignados por concepto de financiación estatal, y esta tarea debe ser acometida por las Entidades Públicas encargadas del reconocimiento y ordenación del gasto de los recursos.

Como en el caso de autos, las entidades omitieron su deber de revisar la legalidad de los actos administrativos de reconocimiento y giro de los emolumentos, y no procuraron oportunamente la recuperación de los recursos públicos, se consideran responsables por la vulneración de los derechos colectivos a la Moralidad Pública y al Patrimonio Económico. De igual forma, en las precisas consideraciones de este escrito, son responsables por violación del Derecho a la Moralidad Pública, los Partidos y Movimientos Políticos que no adelantaron las gestiones al interior de la colectividad, en procura de efectuar la devolución de los dineros obtenidos en virtud del artículo 13 de la ley 130 de 1994, dadas las condiciones particulares de los hechos aquí debatidos. Lo anterior, considerando que quedó acreditado durante el trámite judicial, que conforme a la ley que regula la materia, el pago de la financiación estatal se hace directamente a las colectividades y no al candidato elegido. Por lo tanto, se recomienda al Juez de conocimiento, despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de acción popular.

Cordialmente,

MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA

Procuradora 80 Judicial I Administrativa de Bogotá